

misma ley; y los preceptos que establecen y rigen el Ministerio Público, deben ser distintos, formar un conjunto separado, de los que establecen y rigen el poder encargado de administrar justicia.

Era impropio, pues, que el mismo cuerpo de leyes creara y desarrollara estas dos instituciones tan diversas entre sí, y esa impropiedad era perjudicial, porque es sabido que uno de los elementos de interpretación es el sistemático, que tiene por objeto «el lazo íntimo que une las instituciones y reglas del derecho en el seno de una vasta unidad,» según las palabras de Savigny; é interpretando, por sólo el hecho de estar unidas las dos leyes, los preceptos de una por los de la otra, se podían cometer errores trascendentales.

Todas estas consideraciones tuvo presentes el Ejecutivo, y á ellas obedece fundamentalmente la reforma que contiene la ley que acaba de expedirse.

Fijado en tesis general el objeto de la nueva ley, debe ser examinado, aunque sea á grandes rasgos, para saber el por qué de las disposiciones que contiene.

La ley anterior establecía al Ministerio Público sin detenerse á indicar su misión y el papel importantísimo que desempeña en el organismo social; la actual ha llenado este vacío y en el título preliminar expresa claramente cuáles son sus funciones y sus relaciones con los poderes públicos. Le asigna como misiones principales: auxiliar al Poder Judi-

cial, procurar que el Estado ejercite la facultad de penar para defender la existencia del cuerpo social y los intereses de la nación ante los tribunales. Al explicar en detalle, en los cinco artículos que lo forman, cómo lleva á cabo estas funciones, no hace más que aplicar la doctrina de que el Ministerio Público es una derivación del Poder Ejecutivo ante el Poder Judicial para integrar la acción pública latente en toda controversia ante los tribunales.

El título primero, al establecer el Ministerio Público, los requisitos que su personal debe tener y el modo de llenar sus faltas, sólo introduce las reformas que como necesarias han impuesto el tiempo y la experiencia y que son tan pequeñas que no vale la pena ocuparse en ellas; pero ha completado las disposiciones ya existentes al designar quién debe recibir la protesta constitucional á los miembros del Ministerio Público y quién debe representarlo en los lugares en donde no residan jueces de distrito, cuando la justicia común obre en auxilio de la federal.

Además, como el Procurador General de la República es el jefe del Ministerio Público, moralmente es responsable de los actos de ese cuerpo colegiado y, por otra parte, es también quien puede apreciar mejor la aptitud de los abogados que han de colaborar con él, secundando sus labores; en consecuencia, se le da la facultad de proponer ternas al Ejecutivo para el nombramiento de agentes, que eran, según la ley anterior,

nombrados libremente por el mismo Ejecutivo.

Tampoco olvidó la nueva ley á los empleados secundarios del Ministerio Público, colaboradores de sus funciones y á los que debe nombrarse de la misma manera que á los agentes.

El capítulo segundo del mismo título primero se ocupa en la delicadísima tarea de señalar las atribuciones y deberes de los representantes del Ministerio Público. En este punto se creyó conveniente, dado el principio de derecho público que establece que las autoridades no pueden hacer sino aquello para lo que la ley las faculta expresamente, detallar hasta donde fuera posible todas y cada una de las atribuciones así del Procurador General de la República, como de los agentes, entrando en pormenores que hacen ya innecesario un reglamento y que dejan llenadas las exigencias que la práctica ha demostrado.

El Procurador General de la República no es únicamente adscripto á la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sino que, como Jefe del Ministerio Público, interviene en todos los negocios que, por su importancia, reclamen su intervención; tendrá todos los datos necesarios para unificar la acción del cuerpo que preside y para hacer que esa acción sea eficaz, expedita y propia para contribuir al desarrollo del plan político y económico que al Ejecutivo sugieren las necesidades públicas; y podrá salvar su responsabilidad,

haciendo observaciones á las diversas Secretarías, cuando, en su concepto, las instrucciones que reciba de ellas no sean arregladas á derecho. Esta novedad es de gran importancia, tanto porque tiende á buscar el mayor acierto en la acción del representante del poder administrativo ante la justicia nacional, cuanto porque era notoriamente injusto obligar al Procurador de la República á que hiciera algo contra sus convicciones, contrayendo acaso responsabilidad moral y hasta jurídica. Si ahora se diera el caso de que el Ministerio Público obrara fuera de la órbita de sus atribuciones ó contrariando las leyes que nos rigen, si en vez de velar por los intereses públicos hiciera promociones que los perjudicaran, la responsabilidad moral y jurídica de estos hechos le heriría de lleno, salvo el caso de que se le hubiera obligado á obrar así por orden expresa y terminante de una Secretaría de Estado, lo que indudablemente no acontecerá, porque las observaciones que haga serán estimadas con criterio sereno y en su justo valor.

Por último, profundamente imbuido en el ánimo del legislador el papel que debe desempeñar el alto funcionario de que se habla y la colectividad que dirige, establece relaciones íntimas de subordinación con el Ejecutivo y le ordena que rinda informes, pida autorizaciones en casos especiales y delicados, proponga medidas para mejorar el Ministerio Público é inicie leyes y reglamentos á

la Secretaria. En una palabra, la nueva ley hace al Procurador General de la República verdadero jefe del Ministerio Público, aunque subordinado, como es lógico, al Ejecutivo, del que forma parte.

Al enumerar las atribuciones de los agentes, la ley completa, siguiendo el mismo sistema, el cuadro que traza el párrafo anterior; y por eso salva también su responsabilidad cuando obran por instrucción expresa del Procurador contra sus convicciones jurídicas ó morales; les impone la obligación de ministrar á su jefe datos, informes, etc., etc., para que éste conozca perfectamente la marcha de los negocios en que interviene el Ministerio Público y pueda llevar la dirección de todos los asuntos.

Resulta así el Ministerio Público un cuerpo homogéneo, disciplinado; de acción uniforme, eficaz y benéfica, y con todas las condiciones que debe reunir la acción administrativa: rapidez, energía y unidad. El Ejecutivo cuenta con un poderoso auxiliar; y la práctica demuestra que este sistema, seguido por las naciones más cultas, es á las veces, el más adecuado para establecer el punto de contacto que debe existir entre las esferas de acción del Ejecutivo y el Judicial, separadas sabiamente por nuestra Constitución para conservar la libertad política.

Nada hay ya que decir respecto al título segundo, que reproduce en sus tres capítulos las disposiciones que estaban vigentes, reglamentándolas

con mayor amplitud, ni del título tercero, que consigna las responsabilidades de los miembros del Ministerio Público, como salvaguardia de las libertades individuales.

Por lo demás, en esta ley sólo se han trasladado las disposiciones que ya existían en el antiguo título preliminar del Código Federal de Procedimientos Civiles, relativas á la organización del Ministerio Público.

El Ejecutivo cree cumplido, con lo expuesto, el deber que tiene de informar al Congreso acerca del uso que hizo de las facultades que se sirvió conferirle.

Al dar cuenta con este informe á esa H. Cámara, ruego á ustedes se sirvan hacerle presente, y aceptar para sí, mi atenta y distinguida consideración.

Libertad y Constitución, México á 28 de abril de 1909.—*Fernández*.

CC. Srios. de la H. Cámara de Diputados.—Presentes.

SECCIÓN 1ª

El C. Presidente Constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"PORFIRIO DÍAZ, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes sabed:

Que en uso de la autorización concedida al Ejecutivo de la Unión, por decretos de 24 de Mayo de 1906 y 13 de Diciembre de 1907, he tenido á bien expedir el siguiente

Código Federal de Procedimientos Penales.

TITULO I.

Reglas generales.

CAPITULO I.

De la policía judicial.

Artículo 1º

La investigación de los delitos del fuero federal, la reunión de sus pruebas y el descubrimiento de sus autores, cómplices y encubridores, constituye el objeto de la policía judicial de la Federación; y el ejercicio de ella corresponde á los funcionarios y agentes que designa el presente Código, en el grado y forma que el mismo establece.

Artículo 2º

Ejercen la policía judicial de la Federación:

I. Los cónsules y vicecónsules mexicanos en el extranjero;

II. Los capitanes, maestros y patronos de embarcaciones mexicanas;

III. Los administradores de aduanas, los comandantes de la gendarmería fiscal y los jefes de secciones aduaneras;

IV. Los pilotos mayores de los puertos;

V. Los empleados públicos que en el Distrito y Territorios Federales, ó en los Estados, desempeñen las funciones de policía judicial en el fuero común, quienes obrarán como auxiliares de la federal;

VI. Los representantes del Ministerio Público Federal;

VII. Los jueces de Distrito;

VIII. Los magistrados de circuito

cuando á ellos corresponda la instrucción de un proceso; y

IX. Todos los funcionarios á quienes por disposición de la ley esté encomendada una instrucción.

Artículo 3º

Los agentes de la policía judicial, enumerados en las fracciones I, II, III, IV, V y VI del artículo anterior, procederán á prevención; y al incoar sus procedimientos, darán cuenta inmediatamente, ó en primera oportunidad, al juez de distrito ó magistrado de circuito que corresponda.

Artículo 4º

Los agentes de la policía judicial requerirán directamente el auxilio de la fuerza pública, siempre que lo estimen necesario para el ejercicio expedito de sus funciones.

CAPITULO II.

De las competencias de jurisdicción.

Artículo 5º

Es juez competente para conocer de un proceso, el del lugar en que se comete el delito.

Artículo 6º

En caso de que los delitos previstos en el artículo 184 del Código Penal se hayan cometido en territorio extranjero, y el responsable se halle en la República Mexicana, será competente el juez de Distrito del lugar en que fuere aprehendido el acusado. Si éste se hallare en el extranjero, será juez competente para pedir la extradición, instruir y fallar el proceso el de distrito de la capital de la República ante quien promueva el Ministerio Público.